

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA PENA"

FELIX RIOJAS PERALES

MEXICO, D. F.

1955

513



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PENA"

2

TESIS

FELIX RIOJAS PERALES

MEXICO, D. F.

1955

*A mis padres, maestros y amigos,
que con noble y desinteresado esfuerzo me
pusieron en buen camino para alcanzar este
feliz término.*

P R O L O G O

Propónese el siguiente trabajo hacer un estudio sobre la pena, considerando antecedentes históricos, buscando el tono de la necesidad moral y social de los hombres de acuerdo con el fin que se proponen alcanzar en la vida, que puede ser puramente terreno como anhelo incansable de satisfacciones físicas y espirituales de tipo sensible o bien aquel que se remonta a lo sobrehumano y eterno; para alcanzar esos fines el hombre actúa y se desenvuelve de suerte que crea conceptos y aún necesidades, establece una sociedad, vive en ella y le sirve como escalón para alcanzar sus preciadas metas. En la trabazón existente en todos los componentes de esta sociedad surgen impedimentos, conflictos atentatorios de los fines individuales ya sea porque en forma violenta se ampute la posibilidad de algunos y la voluntad de otros, y ya sea porque la negligencia criminal constituya peligrosa inercia.

Surge entonces la necesidad de establecer normas obligatorias que signifiquen garantía de acción y consecuentemente mayor felicidad individual y colectiva, dichas normas aceptadas por todos e impuestas a todos, no han sido hechas en forma caprichosa sino obedeciendo mandatos de orden moral y aún religioso que se filtran en la conciencia humana en forma de irresistibles impulsos, como si los hombres estuviesen determinados a seguir una conducta prevista para obtener determinados fines, en una palabra como si el Hacedor de todo aquello que cono-

ceemos o desconocemos nos hubiese orientado hacia un determinado polo mediante la certidumbre innata de que debemos mantener una conducta con una convicción tan arraigada y tan insustituible como los demás instintos que conservan y permiten la vida.

Estos razonamientos tienen el motivo de que al plantearse el problema de la pena y la justicia, nace la inquietud de saber con qué autoridad y con qué derecho la sociedad y los hombres mantienen a otros en la obligación de ser en una forma determinada, es decir, por qué si los hombres nacemos libres se nos niega la libertad de robar, de matar, y de ejecutar cualquier acto que nos sea placentero, argumentando que va contra derecho.

¿Cuál es este fundamento que evita el ser feliz cuando esta felicidad se busca por ciertos medios y caminos llamados de iniquidad y quién es el que nos ha enseñado los llamados buenos caminos y a dónde conducen?, es la incógnita que trataremos de resolver asomándonos un tanto al conflicto filosófico que se ha planteado a través de los tiempos, y una vez encontrada la justificación que buscamos será más fácil encontrar el sentido de la pena ya sea como reparación del derecho violado o bien como medio de regeneración para los delinquentes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA

Quienes han estudiado el desenvolvimiento humano encuentran a la humanidad de tal suerte burda y grosera en sus principios que en las llamadas civilizaciones primitivas notan un predominio del instinto sobre la razón, que dicen, ni purificaba, ni reprimía, ni dirigía los actos humanos. De hecho son dos las posturas que explican el paulatino dominio de la razón sobre el apetito: la una por la evolución ascendente creadora natural del progreso; la otra, nos dice que la fuente del obrar reprimiendo los bajos apetitos en atención a ciertos valores, es Dios, ya sea por medio de la revelación, o bien mediante un padrón interior que viene a llamarse con posterioridad Derecho Natural.

De todas suertes, obsérvase en los pueblos de costumbres primitivas así como en los hombres incultos, que un ataque a sus derechos exalta su pasión vengativa, aun cuando dicho ataque provenga de un ser irracional o de una causa natural, y si proviene de un ser racional les nace el deseo de cobrarse la ofensa con usura, de devolver agrandado el mal al agresor. La venganza toma entonces la forma de una irresistible pasión que no se extingue en tanto que no ha sido satisfecha.

La venganza en épocas de barbarie será un derecho, que hereditario, se transmitirá a los varones de cada familia, para usarlo en forma implacable, sin más apelación que el rescate.

Esta costumbre de redimir al culpable o al sujeto pasivo de la venganza se encuentra en los orígenes de todos los pueblos, recordemos si no las palabras del sacerdote Crisís al querer rescatar de Agamenón a su hija Criseida "¡Atridas y demás aqueos de hermosas grevas! Los dioses que poseen olímpicos palacios, os permitan destruir la ciudad de Priamo y regresar felizmente a la Patria. Poned en libertad a mi hija y recibid el rescate venerando al hijo de Júpiter el flechador Apolo" (1). También encontramos referencias a esta costumbre en las antiguas tradiciones germanas, asiáticas y americanas.

De la venganza privada o individual nace la venganza pública: venganza del señor, del rey, del Estado o de la sociedad, que en su forma primitiva sigue derivando de una pasión, pero menos desordenada e individualista y haciendo apuntar ya un elemento social, desconocido hasta entonces: la venganza bajo la forma de una pena, que suele ser más cruel y más bárbara que la privada, pero con un contenido diferente, contenido que a través del tiempo y aclarado y depurado por la razón, desnudo de su elemento primitivo, es encauzado por senderos humanistas.

En el curso de este capítulo tendremos a la vista la evolución histórica de las penas y sus características más importantes, en un haz que nos permita analizarlas con facilidad y entender su verdadero sentido jurídico e histórico.

Acudiremos a Cuello Calón (1) para hechar una ojeada a los sistemas de ejecución de las penas en la antigüedad.

PENAS CORPORALES

El Fuero Juzgo, entre otras formas de ejecución establecía la pena de muerte en la hoguera (en el caso de cohabitación de la mujer libre con su propio esclavo). En cambio en los fueros municipales encontramos una variedad de suplicios: en Toledo

(1) Homero "La Ilíada" Canto I.

(1) Cuello Calón Eugenio.—"Penología".—"Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución".—Ed. Reus S. A. 1920.

se lapida a los delincuentes; en Salamanca se les ahorca; en Cuenca y Béjar se entierra vivo al asesino debajo del cadáver de su víctima; se les despeña; otras veces al condenado se le corta en pedazos. Las Partidas, establecen la decapitación con espada o con cuchillo, pero no con "foz de segar", admiten también la pena por el fuego, la horca, el abandono o animales fieros, pero excluyen la crucifixión, la lapidación, y el despeñamiento. La ejecución debía ser pública "porque los otros que lo vieren, e lo eyeren, reciban ende miedo, e escarmiento, diciendo al alcalde u el pregonero entre las gentes los hierros porque lo matan..." (2). El Fuero Real imponía la muerte con la agravación de arrastramiento a los traidores y alevosos. En Cataluña, el "Llibre de les Costums de Tortosa" penaba en el adulterio entre cristianos y moros, o judíos, al infiel, con la muerte por el arrastramiento, y a la mujer, quemándola viva en una hoguera. En Barcelona en el siglo XVI se aplicaba la decapitación que después fue cayendo en desuso substituida por el garrote; se aplicó también la muerte en la hoguera para los sodomitas; y se ejecutó también mediante azotes hasta causar la muerte (En Barcelona con fecha 25 de octubre de 1563 "fué sentenciada a ser azotada hasta morir a una mujer mayorquina por alcahueta").

Felipe IV dispone que los salteadores que robaren en cuadrilla sean arrastrados, ahorcados y descuartizados, y sus cuartos puestos en los caminos, procedimiento bárbaro que se aplicó hasta principios del siglo XIX.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX la forma más común de aplicar la pena de muerte era la horca para los plebeyos y el garrote para los nobles. La forma en que debía tener lugar la ejecución según el código penal español de 1822 era la siguiente: se ejecutaba públicamente, entre las once y doce de la mañana. El Cadalso de madera o de mampostería, pintada de negro, los reos eran conducidos al suplicio con túnica y gorros negros, atadas las manos, montados en una mula, llevada del

(2) Alfonso el Sabio.—"Las Siete Partidas". Part. VII. Tít. XXXI. Ley XI.

diestro por el ejecutor de la justicia; si el condenado lo era por el delito de traición, llevaba la cabeza descubierta y rapada y una soga de esparto; un pregonero precedía al reo publicando en alta voz el delito y la pena impuesta al delincuente. Ejecutada la sentencia el cadáver permanecía en el patíbulo expuesto al público hasta la puesta del sol; después era entregado para alguna operación anatómica. A los cadáveres de los traidores y parricidas se les daba sepultura eclesiástica en el campo y en sitios retirados, fuera de los cementerios públicos.

Por su parte el código español de 1870 determinaba que había de ejecutarse la pena de muerte a las 24 horas de haber sido notificada, el reo era conducido al patíbulo vestido de negro, en el carruaje destinado al efecto o en carro; el cadáver permanecía cuatro horas expuesto en el patíbulo para ser entregado después a sus parientes o amigos.

Más tarde fue abolida la práctica de ejecutar públicamente las sentencias de muerte las cuales se llevaron a cabo en un local de las prisiones y ante la presencia del secretario judicial y demás autoridades así como sacerdotes o individuos de las asociaciones de caridad. En el momento de la ejecución sólo se anunciaba ésta por medio de una bandera negra que se izaba en lugar visible y que se mantenía ondeando durante todo el día (1).

Por lo que respecta a otras penas corporales, al asomarnos a la antigüedad en los países occidentales, principalmente España, encontraremos que existían las mutilaciones de manos, pies, narices, orejas, la marca con hierro candente; azotes suministrados en diversas formas; exposición de los delincuentes al sol untados de miel, y formas de torturas tan horribles que apenas pueden concebirse y que están consignadas en el libro de Fernand Mitton "Tortures et supplices à travers les âges". En el derecho romano se usaron también penas corporales que como la flagelación se imponía especialmente a los "Humilliores", la ruptura de miembros se impuso en la ley de las XII tablas, la

(1) Cuello Calón Eugenio.—Op. Cit. Pág. 79.

marca se impuso bajo la República a los calumniadores, además se aplicaban mutilaciones como se hizo con los mártires cristianos. Los germanos aplicaban la fustigación, la marca, la decalvación, y diversas formas de mutilación. El derecho canónico sólo empleó la fustigación y los azotes como pena o como penitencia. En el derecho musulmán se usaron las mutilaciones y los azotes, esta durísima penalidad desapareció casi por completo durante el siglo XVIII haciendo la salvedad de que el código francés de 1810 ordenaba la mutilación de la mano añadida a la pena de muerte para el caso de parricidio, estas penas brutales fueron abolidas en Francia en el año de 1832.

Entre las formas de mutilación empleadas por los antiguos pueblos, está la castración aplicada a los autores de delitos sexuales. El derecho romano la empleó durante largo tiempo hasta que fue abolida por Justiniano, y a pesar de que el derecho canónico prohibía esta pena, fue aplicada en algunos países en la Edad Media. En España por ejemplo, se imponía a los sodomitas la pena de ser castrados y entregados al obispo para ponerlos en cárceles donde hiciesen penitencia, o bien como disponía el Fuero Real "Ambos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e después a tercer día sean colgados por las piernas fasta que mueran" (1). Estas bárbaras penas ya han sido abolidas para siempre.

En la actualidad en algunos países, a ciertos criminales y anormales (idiotas, imbeciles, epilépticos, alienados, etc.) para evitar su procreación se les esteriliza, como acontece en varios estados de la Unión Americana.

PRIVACION DE LIBERTAD

La privación de la libertad no se empleó antiguamente como una pena, sino que se aplicaba generalmente para mantener en seguridad a los reos durante la instrucción de los procesos, salvo los casos en que se apresaba por deudas; pero la cár-

(1) Fuero Real. Lib. IV. Título IX. Ley II. Cuello Calón Op. Cit.

cel (carcer en Roma) estaba destinada para guardar a los delincuentes que iban a ser ejecutados. Existía en Roma el "ergastulum" que era una pena que consistía en mantener a los esclavos durante algún tiempo reclusos en una habitación en la casa del dueño.

Es la iglesia católica quien organiza la prisión como una pena que se imponía bajo la forma de reclusión en monasterios o bien en "carceres" para recluir a los condenados.

Conviene transcribir lo dicho por Kahn respecto de la reclusión canónica primitiva: "existía el régimen celular y a veces para hacer menos dura la detención, la prisión en común. El trabajo no existía como obligación en la prisión pues es contrario a la esencia de la penitencia canónica; pues el culpable debe substraerse para pensar sólo en su falta. Los gastos ocasionados por los presos corrían a cargo de éstos, mas si eran pobres eran alimentados a expensas del obispo".

Esta exposición presenta a la iglesia como más humana y suave en la aplicación de sus penas, que las bárbaras medidas impuestas por el sistema laico que consistían en el suplicio y las mutilaciones.

En la Edad Media se empleó la prisión también para custodiar a los condenados en tanto que no se les imponía la pena, encerrándolos en lugares de cierta seguridad, aprovechando calabozos y estancias de castillos y fortalezas, sin preocuparse desde luego por las condiciones higiénicas de los lugares de reclusión; conviene recordar que la famosa torre de Londres que servía como lugar de reclusión fue primitivamente una fortaleza, la Bastilla de París fue una de las puertas fortificadas de esta ciudad, y Salpêtrière fue edificada por Luis XIII para fabricar pólvora de donde toma su nombre (1).

La idea de construir prisiones con los lineamientos que tienen las actuales, parte de la segunda mitad del siglo XVI. En Amsterdam en 1655 se construyó una prisión para hombres en donde se obligó a los presos a trabajar recibiendo además de-

(1) Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. 106.

terminada educación. Al ser conocido su funcionamiento por Europa empezaron a erigirse prisiones análogas por todas partes.

En Alemania como en Bruselas se construyeron prisiones modelos para su época pues a los reclusos se les dignificaba con el trabajo y el buen trato y eran más bien asilos para vagos, prostitutas y niños abandonados que para delincuentes condenados por delitos graves. En el siglo XVIII el papa Clemente XI crea en Roma el "Hospicio de San Miguel" que sirve de tipo a las cárceles posteriores fundadas en Italia y Europa, ahí se trataba a los delincuentes jóvenes para obtener su reforma moral con aislamiento nocturno, comunidad diurna, y trabajo en silencio. Conviene destacar el buen éxito obtenido por el inglés John Howard en su tarea humanitaria para obtener tratos adecuados a los reos en las prisiones inglesas que pintaba de la manera siguiente: Los presos vivían en la promiscuidad más completa sin separación de sexos. Aquí se ven —dice—, niños de doce a catorce años, escuchando con avidez las historias referidas por hombres abyectos, aprendiendo todos los detalles de sus aventuras en el campo del crimen con sus estratagemas para delinquir y los éxitos obtenidos con ellas, de este modo, añade "el contagio del vicio se esparce en las prisiones y se convierten en un lugar de maldad que difunde enseñanzas al exterior". Los locos encerrados en las cárceles con los criminales servían de cruel diversión a los presos. La fiebre y la viruela hacían estragos concluyendo a veces por enfermar a los mismos jueces y expectadores de las audiencias. (1).

Ante este cuadro Howard decide dedicar toda su vida a la tarea de transformar el estado de las prisiones, y recorriendo la mayoría de los países europeos fallece en Rusia a consecuencia de una fiebre carcelaria. De sus abundantes libros estudios y demás profundas observaciones se tomaron los elementos para crear la corriente llamada "penitenciarismo" que se ocupa, como su autor, de buscar las mejores condiciones para los detenidos.

(1) Howard,—"Etats des Prisons et des Hopitaux". Vol. 18 Int. Sec. 1a. Paris, 1778.

Posteriormente se han adoptado distintos sistemas que por sus características determinantes han sido denominados, así por ejemplo el sistema de aislamiento unicelular llamado también Filadélfico o el denominado sistema progresivo, sistema de mecanismo muy interesante, que consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado.

Ya hablan de cárcel, en España, algunos fueros municipales como el de Béjar que admite la prisión por deudas, en cuyo caso los penados eran encadenados; el de Escalona dado por Fernando III en 1226 impone a algunos delincuentes la prisión por un año en su propia casa, y otras de distinta índole. Así, pues, la pena de cárcel existió en España como tal desde la edad media.

Las Partidas manifiestan su función preventiva al decir: "La cárcel no es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados". Y al hablar de su reglamentación tomamos la idea de que los amontonados presos estaban bajo la vigilancia de ballesteros, al llegar la noche los presos quedan cargados de cadenas o metidos en cepos; el carcelero debía cerrar la puertas y guardar las llaves, y dejar dentro hombres con luz encendida para que no pudiesen los reos limar las ataduras. (1). La prisión aún la preventiva se imponía solamente a la gente plebeya.

Con el descubrimiento de América se crea la pena de galeras que consistía en permanecer presos en una galera o cárcel flotante de tal manera que pudiesen remar para hacerla llegar a las lejanas tierras descubiertas y conquistadas por España. Según pragmática de Carlos I de 31 de Enero de 1530 se conmutaron las penas corporales y de destierro por el servicio del reino en las galeras del Rey.

(1) Alfonso el Sabio.—"Las Siete Partidas".—Part. VII. Tit. XXIX. De cómo deben ser recabdados los presos.

PENAS DE TRANSPORTACION O DEPORTACION

Esta es una pena de privación de la libertad que consiste en enviar a los condenados a regiones lejanas para ser sometidos generalmente al trabajo forzoso.

En Roma se encuentran antecedentes de esta pena en la "deportatio" que consistía en imponer al condenado el vivir en determinada región que podía ser un desierto o una isla. Los romanos usaron a menudo a las islas de Chipre, Rodas, Cerdeña y Córcega para estos efectos. (2).

En el siglo XV Portugal ya practicaba la deportación.

Inglaterra en el siglo XVI impuso la "Abjuration of the realm" que permitía el destierro voluntario a ciertos delincuentes bajo pena de muerte en caso de retorno.

En el siglo XIX se practicó la deportación en grande escala por tres países que fueron: Inglaterra, Francia y Rusia.

Rusia practicó la deportación a Siberia desde tiempos muy lejanos.

La relegación es una pena que consiste en una deportación definitiva para incorregibles o reincidentes.

PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Pena restrictiva de la libertad es aquella que la restringe o disminuye sin privar al reo en absoluto de ella.

Ciertos tipos de penas restrictivas de la libertad imponen al condenado la obligación de residir en determinados lugares, otras restringen la libertad de acción del condenado sometiéndolo a una vigilancia especial.

Las penas a que me refiero son el confinamiento o sea el tener que vivir en lugar determinado, el destierro, que consis-

(2) Mommsem.—"El Derecho Penal Romano.—Cuello Calón, Op. Cit. Pág. 199.

te en expulsar a una persona de determinada localidad o nación, y por último, la pena consistente en estar sujeto a la vigilancia de la policía.

El destierro y el confinamiento tienen sus antecedentes en Roma en donde tomaron las denominaciones de "exilium", "Relegatio" y "deportatio" que tenía como agravante la privación de bienes y del derecho de ciudadanía según fué establecido por Tiberio.

El destierro también fué conocido en el antiguo derecho germano y tanto en Noruega como en Suecia a los reos de ciertos delitos que ameritaban la pena de muerte se les daba un plazo para huir y en caso de no hacerlo se ejecutaba la pena de muerte. (1). También en el derecho canónico se encuentran normas que hablan del destierro y la expulsión como una pena.

La vigilancia de la policía establecida como pena es creación del código austriaco de 1787, y de ahí pasó a otros países europeos quienes la adoptaron en sus códigos como Francia en el año de 1810.

PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

El antecedente de las actuales penas privativas de derechos, que consisten generalmente en privar al reo del ejercicio de determinados derechos por ser incapaz o indigno de ellos o bien de profesiones u oficios como consecuencia de ésta incapacidad, está en el derecho antiguo que permitía la llamada muerte civil y que consistía en considerar al reo muerto para la sociedad en todas sus manifestaciones, destruyendo los lazos de familia, su autoridad en el hogar, la patria potestad, perdiendo derechos patrimoniales, llevando esta ficción hasta el punto de abrir un juicio sucesorio como si efectivamente estuviese muerto, sin que pudiese adquirir nuevos bienes como fruto de su trabajo.

(1) Del Gindice, "Diritto penale germánico".—Enciclopedia del diritto penale italiano, I. Págs. 511 y 527.—Cuello Calón. Op. Cit. Págs. 249.

En la ley de Las Siete Partidas se imponía a ciertos condenados esta monstruosa disminución de su personalidad, pues como se lee en una de ellas "E por qualquiera destas maneras sobre dicha, que es alguno juzgado e dañado a esta muerte, que es llamada civil, desátase por ella el poder que éste atal ha sobre sus fijos: e sales por ende de su poder. E como quier que er que es deportado, non sea muerto naturalmente, tienen las leyes que lo es quanto a la honra, e a la nobleza e a los dechos de este mundo. E por ende non puede facer testamento e aun si lo auiesse ante fecho non valdría". (1).

Los Códigos vigentes han derogado la muerte civil por considerarla pena infamante, y de trascendencia no solamente para el reo, sino para sus familiares, cosa que va contra el espíritu de la individualización de las penas; y solamente se admiten penas de privación de derechos, más lógicas y humanas y que son por su naturaleza, bien aflictivas o bien correccionales.

PENAS PECUNIARIAS

La pena pecuniaria que consiste en dar una parte del patrimonio como pago por la comisión de un delito, tiene sus antecedentes en épocas muy remotas en el antiguo derecho germánico se conocían los términos "Wergeld y el Fredum", que se refería la primera, al pago que hacía el ofensor a la víctima, y la segunda, a la cantidad que con motivo de un delito se pagaba al estado. El sentido de la primera era hacer que la víctima renunciase al derecho de la venganza y el sentido de la segunda era obtener la protección del estado. (2).

También se impuso con frecuencia la confiscación de los bienes, cosa que por arruinar no solamente al reo sino a sus familiares ha sido considerada injusta, y excluida de las legislaciones modernas.

(1) Part VII, Tit. XXXI, Ley IV.

(2) Gárraud, "Traité" II, Pág. 375.—Cuello Calón. Op. Cit.

En la actualidad son muchos los partidarios de la intensificación de las penas pecuniarias, muy especialmente de la multa llegando a pensar en ella como una eficaz y posible substituta de las penas cortas de privación de la libertad.

No escaparon los menores del espíritu brutal que imperó en el pasado pues en el año de 1664, por ejemplo el miércoles de ceniza ahorcaron en Madrid a dos jovencuelos y a una mozuela por el delito de robo, sin embargo, a otra complicada, por no tener edad suficiente para ser ejecutada, le dieron doscientos azotes y debajo de la horca le cortaron las orejas y la tuvieron todo el día colgada de los cabellos a la vista del pueblo, y del castigo quedó de tal suerte, que a los dos días murió. (1). En el siglo XVII en Francia, se imponía a los menores la pena de ser colgados por las axilas, y aún existía la recomendación que para que no fuese mortal no se prolongase más de una hora, pues existía el antecedente de que a un pequeño a quien se le había aplicado durante dos horas había muerto; a pesar de ello, se condenó durante dos horas a un muchachito que no murió pero hubo de ser conducido al hospital general (*Les loix criminelles de la France dans leur ordre naturel*). En Rusia se aplicaban azotes a niños de siete años.

La pena de azotes se aplica a los menores aún en Inglaterra, Dinamarca, Egipto, Suecia, Noruega y algunos estados de América del Norte.

EL TRATAMIENTO CORRECCIONAL DE LOS MENORES

Hemos visto en la parte correspondiente a penas corporales como en la antigüedad se imponían estas a los menores de edad, algunas de ellas en forma por demás cruel, tales como las de azotes y el suspendimiento por las axilas, penas que a menudo ocasionaban la muerte; en el derecho moderno el estilo de castigar

(1) Pellicer, Avisos. Feb. de 1644.—Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 96.

a los delincuentes que no alcanzan la mayor edad, ha sido suavizado tan considerablemente, que ha desaparecido el espíritu punitivo para dar lugar al educacional de tipo intelectual físico y moral.

Esto ha traído como consecuencia la creación de locales especiales en donde médicos, psicólogos y educadores se encargan de proporcionar a los menores delincuentes el ambiente adecuado a sus necesidades de distintas índoles, procurando iniciarlos en el aprendizaje de labores que los mantengan fuera de la influencia del ocio, y que además les asegure en el futuro una existencia laboriosa y honesta. En algunos países más civilizados que el nuestro se les imparte una sólida instrucción religiosa para crearles convicciones morales que los alejen en lo posible de futuras recaídas.

Generalmente estos establecimientos cuentan con campos deportivos, salones de lectura y esparcimiento, de conferencias y de clases, la reclusión varía según las necesidades de cada menor, y durante ésta, se pretende impartir la educación que necesitan, antes de devolverlos al ambiente social a que pertenecen.

Generalmente se ha seguido el sistema de dar la libertad a aquellos menores que por la índole de los delitos cometidos y por el ambiente familiar que se les puede proporcionar, es de esperarse la total enmienda sin la necesidad de una verdadera reclusión, esto es lo que en Francia se denomina "liberté surveillée".

CAPITULO II

ETIMOLOGIA, DEFINICIONES Y CONCEPTOS DE LA PENA

Pena etimológicamente procede del latín poena (antiguamente poina) derivado del griego (poine), dolor en relación con trabajo, fatiga, y con el sanscrito "punya", "raíz", "pu" que significa purificación. La voz pena equivale pues en su significado etimológico, a dolor, fatiga o sufrimiento que purifica de una acción mala. (1).

Puede decirse en términos generales que es un algo encaminado a mantener efectivo el orden jurídico cuando éste sea violado; también que es "un castigo impuesto por el poder público, y señalado por el derecho al delincuente para restablecer el orden jurídico perturbada por el delito".

DEFINICION Y CONCEPTO DE PENA

Para Carrara la pena es un mal que se inflige a un reo como castigo por una contravención a una ley penal, y para realizar su fin, tutelar de intereses jurídicos, debe ser eficaz (es decir afflictiva), ejemplar, cierta, rápida, pública, y de tal naturaleza que no pervierta al reo; para que esté fundada en justicia debe

(1) "Pena". Enciclopedia Espasa Calpe.—Vol. Pág.

ser legal, no equivocada, no excesiva, igualmente divisible y reparable.

Según Mezger pena es aquella privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor de un delito según el acto culpable, es decir, la imposición de un mal adecuado al acto. Esta definición es de corte clásico y la concibe bajo la forma de una retribución por un mal causado.

Para Roeder, la pena tiene un sentido de corrección del delincuente.

Para el positivismo criminal la pena, es decir la sanción, se impone como medida de defensa de la sociedad frente a los delincuentes, y es por tanto un medio de seguridad; para esta escuela la pena no puede ser un castigo ni una espriación, pues generalmente el delito no es el resultado de un acto malévolo y antisocial ejecutado por un ser que obra por propia y libre determinación. (Florían) (1).

Según Garófalo la pena debe adoptarse no como quiere la Escuela Clásica, atendiendo a la gravedad del delito, tampoco al deber violado, menos aún al espíritu criminoso, (Romagnosi), sino a la temibilidad del delincuente; en consecuencia, la pena se aplica como una defensa social y consiste en un tratamiento curativo para el reo.

Según Liszt la pena es todavía en el derecho moderno un mal que se inflige legalmente al delincuente como consecuencia de un delito mediante un proceso correspondiente; esta definición anota, que la pena es un mal que el juez inflige a un reo, para expresar la reprobación social hacia el acto y el actor de un delito.

Junto a la pena, "en la actualidad se constituyen las medidas de seguridad, que son más científicas y más adecuadas al estado del delincuente ya que toman en cuenta el origen antropofísico-social del delito" (Ferri). Con fundamento en estas razones se ha pensado en la creación de un código de medidas

(1) Carrancá Trujillo Raúl.—"Derecho Penal Mexicano".—La Pena. Cap. XXIII. Pág. 395.

de seguridad aplicable a los estados peligrosos que lo ameritan. (1).

Después de la gran variedad de teorías sobre la pena se ha venido creando una tendencia unitaria que consistiría en volver al punto de partida, es decir, que una vez más, la pena simple que fué por ejemplo, la pena de muerte, y que evolucionó hacia la diversidad de penas creando un estado complejo, nos hará sentir ahora la necesidad de volver al punto de partida que es lo simple.

CLASIFICACION DE LAS PENAS

Carrara clasificó las penas en capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies.

Cuello Calón las clasifica en intimididades correccionales y elementales.

Liszt considera que son: principales, las que se imponen independientes de otras, y accesorias, las que se añaden a las principales. Por el momento de su aplicación las clasifica en simultáneas o subsiguientes.

Según la naturaleza de las penas se pueden dividir en corporales, contra la libertad, pecuniarias, privativas de derechos.

Para justificar la existencia de medidas de seguridad se dice que el estado imparte una doble tutela, la represiva y la preventiva; a la primera corresponden las penas que tienen un fin retributivo, y a la segunda, las medidas de seguridad que procuran prevenir los delitos, pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de haber sufrido la pena, pues la pena es siempre aflicción, y la medida de seguridad no necesita para ser eficaz el elemento aflictivo, sin embargo como lo expresa Langhi, ambas en forma conjunta forman el objeto del derecho penal.

Esta última posición es la que adopta la Escuela Positiva que ve en la medida de seguridad el cumplimiento necesario de la pena, y por último como resultado de esta hermandad y sincronización de penas con las medidas de seguridad, se ha creado un término común a ambas y que se denomina "sanción".

El penalista mexicano Raúl Carrancá Trujillo hace notar que no es posible identificar las penas que implican un dolor, expiación o intimidación con las medidas de seguridad que no tienen estos elementos.

DERECHO MEXICANO

Martínez de Castro refiriéndose al código penal de 1879 expresa que uno de los más importantes fines de las penas es la enmienda del penado.

Pero si éste era el fin de las penas en teoría, de acuerdo con la postura clásica y atendiendo a nuestro estado social y cultural, las penas fueron alictivas y retributivas, es decir equivalentes a la moralidad del acto y al daño causado. En efecto en el código a que nos referimos las penas tienen esta índole, y son predeterminadas según los delitos aún cuando debe admitirse que en dicho ordenamiento aparecen algunas medidas de seguridad como son la reclusión preventiva, en hospital, protesta de buena conducta, prohibición de ir a determinado lugar, etc.

El código de 1929 emplea la palabra "sanción" substituyendo medidas que garantizan los bienes jurídicos sin tener ningún elemento de expiación, pues su objeto era "prevenir los delitos, corregir a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación de su estado que la defensa social exige" (artículo 68 del penal de 1928). Estableció además máximo y mínimo en la aplicación de las sanciones sin ordenar una penalidad fija para cada delito (1).

(1) Carrancá Trujillo Raúl.—"Derecho Penal Mexicano". Pág. 400.

En nuestro código actual se emplea indistintamente el término pena y "sanción", y al hacer la enumeración de ellas no hace ninguna distinción, sino que las hace constituir un solo cuerpo de disposiciones legales, y que son en nuestro derecho vigente:

- 1.—Prisión.
- 2.—Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos (1).
- 3.—Confinamiento.
- 4.—Prohibición de ir a lugar determinado.
- 5.—Sanción pecuniaria.
- 6.—Pérdida de los instrumentos del delito.
- 7.—Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 8.—Amonestación.
- 9.—Apercibimiento.
- 10.—Caución de no ofender.
- 11.—Suspensión o privación de derechos.
- 12.—Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.—Publicación especial de sentencia.
- 14.—Vigilancia de la policía.
- 15.—Suspensión y disolución de sociedades.
- 16.—Medidas tutelares para menores y las demás que fijan las leyes. (Artículo 24 del código penal).

En la anterior enumeración de penas o sanciones encontramos como penas propiamente dichas las siguientes: las de prisión, sanción, pecuniarias, suspensión y privación de derechos, destitución y suspensión de funciones, y publicación especial de sentencia.

Como medidas de seguridad encontraremos las siguientes: reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; pérdida

(1) La relegación fué derogada por el artículo primero del decreto de mayo 4 de 1938, publicado en el Diario Oficial en mayo 12 de 1938.

de los instrumentos de delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; vigilancia de la policía; suspensión y disolución de sociedades; y las medidas tutelares para menores.

Como sanciones principales señalaremos las siguientes: Prisión; reclusión de locos, sordomudos, degenerados, y toxicómanos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; sanción pecuniaria consistente en multa; suspensión o privación de derechos; destitución o suspensión de funciones y empleos; publicación especial de sentencia; suspensión o disolución de sociedades; y medidas tutelares para menores.

Y son penas accesorias: sanción pecuniaria consisten en reparación del daño causado por el delito; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; y vigilancia de la policía.

En nuestro derecho la pena es consecuencia del delito pues solamente se impone cuando el acto delictuoso se encuentra sancionado por la ley, y se considera a la pena como un mal, prueba de ello es que se pretende favorecer al reo al establecer a su beneficio que se aplicarán retroactivamente las leyes nuevas que disminuyan la sanción que le correspondería por el delito cometido, y también que pueden los reos acogerse en determinados casos al código derogado más favorable, es decir a aquel que establece una pena menor.

En nuestro código penal de 1931 se expresa en la exposición de motivos que el medio fundamental que hasta hoy cuenta la sociedad para luchar contra el delito es la pena, aplicada en la forma como se aplica por nuestros tribunales y que se traduce generalmente en reclusión en cárceles y penitenciarías; penas además que se aplican con un sentido de expiación por la falta cometida, y de ejemplaridad.

CAPITULO III

FUNDAMENTO LEGITIMO DEL DERECHO DE CASTIGAR

Existen diversas teorías que tratan de encontrar el fundamento legitimo del derecho de castigar, en el desarrollo de este capítulo entraremos en el fondo de las principales, y expondremos según nuestro sentir cual es aquella que nos parece mejor fundada, más lógica y más humana.

Según hemos estudiado con anterioridad el apetito de venganza, que puede constituir el antecedente primario de la pena es instintivo y obedece a un movimiento del espíritu que denota la necesidad de respetar los derechos ajenos y de ver respetados los propios; la sociedad se encarga de darle a este apetito un tono de legitimidad y de justicia.

Para algunos pensadores el instinto vengativo no implica necesariamente un apetito justiciero sino por el contrario constitutivo de una pasión, y siendo el móvil malo, consecuentemente los resultados serán condenables, de la misma manera será condenable aquella pena que se impone por el estado públicamente para satisfacer la necesidad de la venganza y de este modo llevar la calma entre los particulares. A esta última postura corresponde la idea de que la utilidad de la pena constituye su justificación, es decir que se acepta porque establece la paz entre los individuos al satisfacer su espíritu vengativo, y por con-

seguir esta paz y solamente por ello es útil y por tanto justa. En cambio el primer punto de vista encontraría la justificación de la pena en el hecho de ser ésta producto del instinto y por tanto de orden natural.

Ortolan ⁽¹⁾ al enfocar estas dos teorías dice que ambas confunden algo, la primera el hecho histórico con el derecho, y la otra el resultado útil con el derecho.

Desde hace algunos siglos se pensó que un grupo de individuos al unir sus voluntades podían dar nacimiento a derechos, y al constituirse la sociedad, como consecuencia de este acuerdo de voluntades se crean determinados derechos uno de los cuales es el de poder castigar. Los dos siglos pasados se han nutrido de las anteriores ideas, que han inspirado todo un movimiento social y jurídico.

Juan Jacobo Rousseau es el creador de este movimiento, principalmente con la elaboración de su obra "El Contrato Social" que inspira a los más prominentes paladines de la revolución Francesa ya se trate de Voltaire, Robespierre, Marat, y de quien Don Marcelino Meléndez y Pelayo afirma que "ha sobrevivido así mismo: cuando no triunfa como socialista nivelador y tiránico, triunfa como individualista anárquico y feroz, cuando el ensayo de la revolución ha desacreditado su doctrina política, se aprovechan de su "Emilio" los partidarios de la pedagogía real objetiva", y efectivamente Rousseau es un demolidor social.

Para Rousseau los hombres han constituido un "Pacto Social" que tiene sus antecedentes en las primeras sociedades de las cuales la más antigua y la única natural es la familia, y aún en esta sociedad los hijos sólo perseveran unidos al padre por necesidad, más posteriormente se liberan de esta dependencia y si continúan unidos ya no es naturalmente, sino por mutua voluntad, de suerte que la familia misma se mantiene solamente gracias a una especie de convención. Fuera de esta etapa fami-

(1) Ortolan J.—Eléments de Droit Pénal.—Chapitre II.—Droit Social de Punir.

liar los hombres se unen entre sí añadiendo sus voluntades para constituir un ente más amplio y más perfecto que el familiar y que obedece a la necesidad que sienten de crear nuevas fuerzas que les sirvan para conservarse y protegerse mutuamente y esto sólo se consigue por el concurso de muchas fuerzas separadas. ¿Qué medios encontrará para lograr que estas grandes fuerzas diferentes de las individuales pero constituidas por éstas puedan lograr su objetivo sin interferir con los objetivos individuales?

Rousseau resuelve el conflicto de la siguiente manera: "Es necesario encontrar una forma de asociación capaz de defender y proteger con toda la fuerza común la persona y bienes de cada uno de los asociados; pero de modo que cada uno de éstos uniéndose a todos, sólo obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes" (1), "dándose cada uno en todas sus partes, la condición es la misma para todos; siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa a la demás y continúa diciendo que si cada cual hace enajenación sin reservas, la unión es tan perfecta como puede serlo, sin que ningún socio pueda reclamar; pues si quedasen algunos derechos a los particulares, como no existiría un superior común que pudiese fallar entre ellos y el público, siendo cada uno su propio juez en algún punto, bien pronto pretendería serlo en todos, subsistiría el estado de la naturaleza, y la asociación llegaría a ser precisamente tiránica e inútil. En fin dándose cada cual a todos, no se da a nadie en particular; y como no hay socio ninguno sobre quien no se adquiriera el mismo derecho que uno les cede sobre sí, se gana en este cambio el equivalente de todo lo que uno quiere. En conclusión: "cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, recibiendo también a cada miembro como parte indivisible del todo".

(1) Rousseau J. J.—"El Contrato Social".—Pág. 16.—Nueva Biblioteca Filos. Tor.

Con estos antecedentes nos hemos dado cuenta, como la idea de Rousseau explica la existencia de la sociedad; pero referente a la ley también nos dice (1) que si por medio del pacto social hemos dado la existencia y la vida al cuerpo político, es necesario darle el movimiento y la voluntad por medio de la legislación, porque explica: lo que es bueno y conforme al orden lo es por la naturaleza de las cosas e independientemente de las convenciones humanas. Toda justicia viene de Dios: El sólo es su hijo; pero si nosotros supiésemos recibirla de tan alto no tendríamos necesidad ni de gobierno ni de leyes. Existe, sin duda una justicia universal emanada de la sola razón. Pero ésta justicia para que esté admitida entre nosotros debe ser recíproca. Considerando las cosas humanamente, a falta de sanción natural las leyes de la justicia son inútiles entre los hombres; solo producen el bien del malvado y el mal del justo cuando éste las observa para con todos sin que nadie los observe como él. Luego es preciso que haya convenciones y leyes para unir los derechos a los deberes y dirigir la justicia hacia su objeto. En el estado natural en que todo es común, nada debo a aquellos a quienes no he prometido nada, y sólo reconozco ser de los demás lo que a mí me es inútil. No así en el Estado Civil en el cual todos los derechos y deberes están determinados por la ley. Las leyes son las condiciones de la Asociación Civil.

De acuerdo con las Teorías de Rousseau todo derecho incluyendo el derecho de castigar está plenamente justificado por ser la manera de que se vale el cuerpo social para realizar los fines que se han propuesto los hombres al unir sus voluntades constituyendo lo que se llama una sociedad que da nacimiento también a la nación y al estado.

A la teoría de Rousseau se le hace la objeción de que no es cierto que la existencia del estado o sociedad se deba a un convenio, pues los hombres no son dueños de estar o no estar en

(1) Rousseau J. J.—"El Contrato Social. Pág. 39.—Nueva Bib. Filos. Tor.—Buenos Aires, Argentina.

sociedad, (1) estando en ella por fuerza, por la ley misma de su creación y si en este estado el derecho de castigar existe para la sociedad, existe independiente de todo contrato. Además los convenios humanos no pueden crear o destruir derechos indistintamente y sin límite, sino, para el objeto o para los actos en que los hombres son aptos para disponer a su gusto.

Una nueva teoría trata de sentar el derecho de castigar sobre la idea de que el haber ocasionado un perjuicio por haber actuado contrariamente a una norma de derecho crea una obligación a favor de la víctima, obligación que nos constriñe a reparar el perjuicio causado por nuestra causa. El delito ocasiona un perjuicio a la víctima pero también a la sociedad, y ambos perjuicios deben ser reparados por el culpable. La pena es el medio de que se vale el derecho para obtener esta reparación social, por tanto la sociedad tiene el derecho de castigar es decir de infligir una pena. Esta es la teoría de la reparación.

A esta teoría de la reparación se le objeta el confundir el castigo con la reparación.

La teoría llamada del derecho de conservación, o de legítima defensa social difundida por Camingnani explica que así como todo ser viviente tiene naturalmente un instinto de conservación, en las relaciones sociales este instinto está sancionado por un derecho, y este derecho existe para los seres colectivos de la misma manera que existe para los hombres. El delito atenta contra la sociedad y la sociedad castiga el delito ejercitando un derecho de conservación; por tanto, castigar es para la sociedad un justificado y legítimo derecho.

Es preciso hacer notar que la sociedad puede procurar su conservación de dos maneras: defendiéndose contra agresiones injustas, y buscando lo que es necesario para su existencia y bienestar. Defendiéndose contra agresiones injustas tiene el derecho de hacer al agresor todo el daño indispensable para evitar el peligro inminente con que se le amenaza; buscando aquel ambien-

(1) Ortolan J.—Doit social de Punir.—Éléments de Droit Pénal. Page 84 Ed. Plon, Paris.

te necesario para su existencia y bienestar, su derecho tiene como limite el derecho de los entes individuales que no le es permitido lesionar.

Algunos juristas hacen notar, que la sociedad cuando castiga no ejercita un derecho de legitima defensa puesto que el delito está cometido, y como se está en presencia de un acto consumado no puede defenderse contra el peligro de este mal, o sea: antes de la comisión del delito puede haber defensa, después de cometido éste no puede haber más que una o dos cosas: justicia o venganza.

A esta objeción se responde que la legitima defensa se endereza contra los peligros futuros de los delitos que están por cometerse, pero a estos se les replica que entonces la sociedad debería ejercitar su defensa contra los agresores futuros y no contra los actuales.

Lo importante de la cuestión es demostrar que la sociedad al castigar no lesiona los derechos de aquel a quien castiga, y que no se conserva mediante el detrimento del derecho de otro, ni tampoco que satisface los intereses de la mayoría en mengua de los de un reducido grupo. Nuestra opinión es que la sociedad sí castiga al delincuente procurando la conservación del orden social, que equivale a la conservación de la sociedad misma.

Existe una teoría que pudiera llamarse utilitarista y que atiende a las ventajas y desventajas de una situación jurídica para considerarla por ello justa o injusta, y asegura que todo problema de derecho no es más que un problema de utilidad y que es bueno lo que es útil y malo lo que es nocivo, en una palabra justicia es utilidad, la pena es útil luego es justa.

De esta última teoría han derivado múltiples teorías de tipo utilitarista.

Platón y Kant han dado nacimiento a la idea de que el fundamento legitimo de castigar deriva de la necesidad que existe de que el bien sea remunerado por el bien y el mal lo sea por el mal, porque así lo quiere nuestro sentido de justicia que es un reflejo de la justicia absoluta, liga eterna que hace a nuestra

razón concebir, que al castigarse por utilidad, por necesidad, o sin ellas, es lo que menos importa, lo interesante es satisfacer el eterno anhelo de justicia; por tanto para realizar este valor la sociedad no solamente tiene el derecho, sino el deber de castigar. Esta teoría recibe el nombre de remunerativa o de la justicia absoluta.

Romagnosi. (1) comentando en algo esta postura escribe "si después del primer delito, existiese la certidumbre de que no sobrevendría ningún otro la sociedad no tendría ningún derecho de castigar, pero Kant defendiendo la platónica expresa: "si la sociedad civil estuviese en el punto de disolverse, el último criminal detenido en una prisión debería ser ejecutado en el momento de esta disolución, a fin de que todo culpable tenga la pena de su crimen y que el homicidio no recaiga en lo más mínimo sobre el pueblo que hubiese descuidado el castigo". Esta teoría llevada hasta ciertos límites linda con la teoría mística de la expiación donde la pena más que un castigo es una necesidad y un derecho para el culpable.

En conclusión las teorías que estudian el derecho legítimo que tiene la sociedad de castigar pueden agruparse alrededor de alguno de las siguientes seis posturas: **VENGANZA, DERECHO DE CONSERVACION O DEFENSA SOCIAL, UTILIDAD Y JUSTICIA ABSOLUTA.**

Para Ortonan es conveniente tomar elementos de todas estas teorías para constituir un todo que reúna aquellos elementos de justificación por los cuales la sociedad impone castigos a los delinquentes; pues hay que hacer notar que el hecho de que la pena se imparta en atención a una justicia absoluta no está reñida con la idea de reparación, derecho de conservación, y de utilidad, e imagina el siguiente diálogo entre la sociedad y el delincuente:

D.—¿Por qué me castigas?

S.—¡Tú lo mereces!

(1) Ortolan J.—Op. Cit. Pág. 86.

D.—¿Porqué te mezclas? ¿Quién te ha hecho juez y ejecutor?

Si a ésto la sociedad pudiese responder: se trata de mi conservación, es decir el derecho de mezclarme lo tengo desde el momento en que está justificada una actuación previendo que todo esto no sea en perjuicio de otro, habria apuntado ya una justificativa. Si responde lo "mereces" es decir "tu no puedes quejarte de que tu derecho es lesionado, ni puedes argüir que yo busco conservarme en perjuicio de lo que te es debido", estará también señalando con toda eficacia otra justificativa.

Para concluir diremos que si el fin supremo del hombre es la felicidad, y aún cuando la autoridad y la organización estatal no puedan proporcionarla plenamente y muchísimo menos colmando las aspiraciones individuales, lo que si puede y debe la autoridad es asegurar —como dice Lasky—, aquellas condiciones generales de felicidad que constituyen las bases mínimas para lograr una vida social satisfactoria, y que son: seguridad personal, libertad, cauces vitales para las distintas vocaciones y aptitudes.

El estado es una situación jurídica que participa y se reciente de la imperfección humana.

CAPITULO IV

FIN DE LA PENA

Existen distintos grupos de estudiosos que tratan de encontrar el fin principal que la pena debe proponerse; de ellos he destacado los principales:

Para la Escuela Clásica la pena es justa cuando tiene por fin una expiación pues ésta constituye la compensación o retribución del delito por el sufrimiento, a tal doctrina se le llama de la expiación.

Para Platón la pena es la medicina del alma y un medio de purificación del mal que ocasiona la justicia, del famoso diálogo de "Protágoras o los Sofistas", (1) transcribimos este párrafo para dar idea en forma más amplia del pensamiento del filósofo griego respecto de los fines que se propone la pena: "¿No es cierto, que respecto a los defectos que nos son naturales o que nos vienen de la fortuna, nadie se irrita contra nosotros, nadie nos lo advierte, nadie nos reprende, en una palabra, no se nos castiga para que seamos distintos de lo que somos? Antes por lo contrario, se tiene compasión de nosotros, porque ¿quién podría ser tan insensato que intentara corregir a un hombre raquíco, a un hombre feo, a un valentudinario? ¿No está todo el mundo persuadido de que los defectos del cuerpo, lo mismo que sus

(1). Platón.—"Diálogos".—Protágoraso los sofistas, Pág. 27.—Ed. U.N.A. de México, 1922.

bellezas, son obras de la naturaleza y de la fortuna? No sucede lo mismo con todas las demás cosas que pasan en verdad por fruto de la aplicación y del estudio. Cuando se encuentra a alguno que no las tiene o que tiene los vicios contrarios a estas virtudes que debería tener, todo el mundo se irrita contra él; se le advierte, se le corrige y se le castiga. En el número de estos vicios entran la INJUSTICIA y la IMPIEDAD, y todo lo que se opone a las virtudes políticas y sociales. Como todas estas virtudes pueden ser adquiridas por el estudio y por el trabajo, todos se sublevan contra los que han despreciado el aprenderlas. Es esto tan cierto, Sócrates, que si quieres tomar el trabajo de examinar lo que significa esta expresión: castigar a los malos, la fuerza que tiene y el fin que nos proponemos con este castigo; eso solo basta para probarte que los hombres todos están persuadidos de que la virtud puede ser adquirida. Porque nadie castiga a un hombre malo solo porque ha sido malo, a no ser que se trate de alguna bestia feroz que castigue para saciar su crueldad. Pero el que castiga con razón, castiga, no por las faltas pasadas, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que el culpable no reincida y sirva de ejemplo a los demás su castigo. Todo hombre que se propone este objeto, está necesariamente persuadido de que la virtud puede ser enseñada, porque solo castiga respecto al porvenir. Es constante que todos los hombres que hacen castigar a los malos sea privadamente, sea en público, lo hacen con esta idea, y lo mismo los atenienses que todos los demás pueblos. De donde se sigue necesariamente, que los atenienses están persuadidos como los demás pueblos, de que la virtud puede ser adquirida y enseñada".

Santo Tomás de Aquino también concibe la pena como un medio de purificación, es decir le atribuye semejanza con la penitencia, y Alfonso de Castro (1) desmenuza los elementos que debe contener la pena para alcanzar su fin.

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana.—Espasa Calpe. Tomo 43. Pág. 166.—Madrid.

Según dicho pensador español del siglo XVI la pena debe tener las siguientes características:

1o.—Carácter pasivo al penado; la impuesta por uno mismo no tiene carácter jurídico.

2o.—Debe por su naturaleza llevar un daño o sufrimiento o por lo menos tender a producirlo.

3o.—Se contrae por culpas propias y no ajenas.

4o.—Las culpas por las que se impone son pretéritas, (por lo cual las medidas preventivas no son penas), (El pensamiento de Castro fué posteriormente tomado por Hugo Grocio).

Pertenece a esta escuela Silden, Leytenitz, y Vico.

Para Kant el soberano tiene derecho de afectar dolorosamente al súbdito "por causa de la trasgresión de la Ley".

Hegel, Sthal, Pessina y otros piensan que la pena es una expiación jurídica con fines retributivos impuesta por el estado a quien viole el derecho.

Amor Neveiro (1) dice "todo delito produce al delincuente un bien o goce sensible indebido, el único medio de restablecer a la justicia es imponerle una privación de goces y de bienes sensibles, que compense al otro y haga no solo que el delincuente no resulte beneficiado por ello, sino todo lo contrario, pues de otra suerte resultaría el delincuente con un provecho al delinquir cosa que repugna al orden de justicia. Repugna a la justicia distributiva que mientras unos se privan de un bien por cumplir la ley otros lo obtengan por quebrantarla, por lo que en obsequio de la justicia y la igualdad es necesario imponer a los infractores una privación apta para restablecer la proporcionalidad alterada.

TEORIA DE LA INTIMIDACION EJEMPLAR.—La pena no puede tener como fin principal el producir una intimidación, como consecuencia de un temor hacia ella, porque el delincuente puede no sentirse intimidado, y los demás transgresores en potencia tampoco, lo cual vendría a quitar la ejemplaridad a

(1) Op. Cit. Pág. 167.

la pena. Además de aceptar esta teoría tendríamos que convenir en la necesidad de imponer penas extremas, ya que las penas más terribles intimidan más, cosa que pugna con nuestro sentido humanitario que trata de imponer las penas sin llegar a rigores que las hagan crueles y despiadadas.

TEORIA DE LA CORRECCION O ESCUELA CORRRECCIONALISTA.—Sostiene que el fin principal de la pena es obtener la corrección del culpable.

EXPIACION O RETRIBUCION

Para esta escuela la pena tiene un sentido retributivo que por ser intimidativa es llamada también preventiva. El antagonismo entre la concepción de pena-castigo y pena-prevención culmina con la concepción penológica de la Escuela Anglo-Sajona que abandona la idea de retribución y castigo cambiándola por la de sufrimiento. Dentro de esta escuela, tenemos que considerar la escuela sociológica que acepta la pena exclusivamente como un medio para que los castigados abandonen el camino de futuras lesiones jurídicas, sea por la intimidación, el mejoramiento, o la inocuización.

OTRAS TEORIAS.—Para Beling la pena como institución jurídica es un sufrimiento que se impone al delincuente por un ordenamiento jurídico cuando quebranta una ley.

Para Carrara la pena se justifica como contenido necesario del derecho.

Algunos otros tratadistas comentan que la pena debe realizar fines de utilidad social uno de los cuales es la prevención del delito pero que no puede prescindirse de la idea de justicia que supone una retribución, y es importante la realización de la justicia porque esto constituye un fin socialmente útil, por tanto si para realizar la justicia es necesario imponer una pena su imposición estará plenamente justificada.

Concluyendo, la pena aspirará a los siguientes fines:

A.—Por el sufrimiento que contiene apartará al delincuente en el futuro de la senda delictiva, y logrará su reforma y adaptación social. Si es insensible a ello, la pena eliminará al delincuente de la sociedad (prevención individual).

B.—Mostrará a los Ciudadanos las consecuencias de una conducta delictuosa y esto vendrá a constituir la prevención general.

La suprema razón de castigar se encuentra en la necesidad de la tutela jurídica, es decir, de la necesidad de que el derecho sea el soberano rector de la conducta social.

El delito es la negación del derecho, la pena su reafirmación.

En los siguientes razonamientos encontraremos una amplia justificativa de las penas:

Es propio de la naturaleza humana, y de nuestro sistema jurídico general, el tener derechos; si el hombre es poseedor de estos derechos tiene la potestad concomitante de defenderlos dentro de los límites que le señala la necesidad. Lógicamente el derecho en su contenido tiene la potestad de su propia defensa. Si todos los hombres pudiesen negar o afirmar el derecho según su arbitrio el derecho pasaría a ser una cosa sin autoridad, ajeno, y además arbitrario; pero la libertad que es elemento de vida y de realización de fines del hombre, impone la necesidad de obedecer las normas que la favorecen.

Cuando se acepta la sociedad civil se acepta el derecho pues cuando por mandato de su naturaleza los hombres se agregan bajo la dirección de un centro que tiene potestad de mando, le concede a este centro el poder de tutelar eficazmente los derechos de los asociados, y reconoce entre los más eminentes contenidos de este poder el actuar violenta, inmediata y sensiblemente, ya sea coaccionando o sancionando, en virtud de una agresión a los derechos humanos. Si decimos a un perverso "te

castigo porque quiero que seas bueno" responderá "es asunto mío" en cambio si se le dice que se le castiga si lesiona derechos ajenos, del mismo modo que él exigiría el castigo de quien lesionase los propios, comprendería y justificaría la imposición de la pena.

...

...

...

...

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE LA PENA

NATURALEZA Y CONTENIDO DE LA PENA

La pena en general es un castigo que se impone para mantener el orden jurídico cuando este es violado. A la trasgresión se le llama delito, al transgresor delincuente, a la sanción castigo, y el órgano que impone este castigo es el poder público. De estos elementos puede resultar una definición de la pena: "castigo impuesto por el poder público y señalado por el derecho al delincuente para restablecer el orden jurídico perturbado por el delito".

LIMITES: A mayor pena mayor perturbación, pero de acuerdo con el estado moral del delincuente, lo que puede constituir castigo, dolor, sufrimiento, con tal que sea adecuado para la restauración de derecho.

"La existencia no es el bien más preciado del hombre ni el derecho a la vida el más excelso de los derechos". "De que la pena consista en dolor y sufrimiento no ha de inferirse que es mal".

Los penados antes de sufrir la pena reconocen sus errores y extravíos.

En conclusión, como elementos justificativos de la imposición de penas o castigos a los delinquentes encontramos los siguientes:

1o.—Los hombres siguiendo su instinto natural se agrupan para realizar sus fines sobre la tierra constituyendo la sociedad, la sociedad a su vez se compromete a garantizar la libertad de todos los hombres imponiendo la obligatoriedad de acatar aquellas normas que sirven al bien común.

2o.—La protección de los humanos derechos, no existe en la sociedad natural sino en la colectiva.

3o.—Existe una ley eterna, absoluta, constituida por el conjunto de preceptos que dirigen la conducta exterior del hombre, y que ha sido dada a la humanidad por Dios mediante la razón pura lo cual no puede desconocerse, sin desconocer una inteligencia suprema que dirige la creación y que comunica la noción de sabiduría, de bondad y de justicia.

4o.—Esta ley dada al hombre y debidamente observada por él le llevará a realizar su destino sobre la tierra y siendo este destino sagrado, la sociedad que en el fondo está para servir los intereses entre los hombres, tendrá que asegurar por todos los medios la posibilidad de realizar estos fines, sancionando aquella conducta que injustamente lo impida. (1)

La necesidad que tienen los hombres de gozar de derechos constituye la necesidad concomitante de tutelarlos.

5o.—Por el libre y adecuado ejercicio de los derechos y por la mútua obediencia y respeto de las leyes que los tutelan, nace el orden social y moral externo querido por el derecho natural o de otro modo dicho, por la ley de la naturaleza.

El derecho que tiene la sociedad de castigar descansa sobre tres principios:

1o.—*DE LA UTILIDAD*, porque emana de una ley dictada por la naturaleza y que es de suprema utilidad para el bien de los hombres.

2o.—*DE LA JUSTICIA*, porque la ley de la naturaleza que emana de la ley divina nos hace sentir la necesidad de la

(1) Corts Gran José.—Principios de Derecho Natural.—Ed. Nacional.—Madrid MCMXLIV.

justicia absoluta que exige el mal a quien hace mal como su natural consecuencia.

3o.—*DE LA SIMPATIA*, porque la ley de la naturaleza promulgada por Dios y que bulle en la mente y en el corazón de los hombres, nos inclina naturalmente a acoger con simpatía y con aprobación aquellos actos que establecen el orden y realizar algo la justicia.

El mandato penal como una emanación de la Ley de la naturaleza debe ser ordenado de acuerdo con la fuente de la cual deriva pues de otra suerte resultará dañosa e injusta.

En resumen la justificativa del derecho primitivo se encuentra en la necesidad de defender los derechos humanos teniendo a la justicia como inspiradora de esta defensa y a la sociedad regida por la opinión pública como reguladora de la forma proteccionista.

CAPITULO VI

CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

En los anteriores capítulos constitutivos de este trabajo hemos visto como se ha desenvuelto la pena a través de los tiempos, cómo ha sido más o menos cruel a tono con el momento histórico por el que atraviesa y los conceptos siempre variantes sobre la conducta humana. Hemos ido desde que se aplicaba a "ojo por ojo y diente por diente" hasta ahora, en que se la quiere no como una sanción sino como una medida romántica que curará a los delinquentes de sus llagas morales, volviéndolos sanos a la sociedad, teoría que generalmente se sustenta en la creencia de que todos los hombres somos consecuencias fatales de un proceso social donde la voluntad juega un papel secundario, y las influencias del medio ambiente (revistas, el cine, la radio, la televisión, necesidades de ciertos tipos) crean en forma pasmosa una fatal e irrefrenable pasión que lleva a cometer los más crueles delitos.

Hemos visto también cuando nos interrogábamos sobre la potestad y derecho que tiene el Estado, para sancionar los actos antijurídicos, denominados delitos, cómo se han levantado voces pretendiendo restringir esta facultad hasta límites que nos parecen de complacencia con el crimen, pero no por esto ha dejado de admitirse que el estado como producto de una agregación de voluntades individuales, ya sea por contrato (Rousseau) o bien por inclinación natural, tiene la facultad de atender al bien

común procurando la felicidad de los hombres y la realización de sus fines terrenos, y para esto debe atajar todos aquellos atentados contra la libertad y seguridad individual y colectiva, y congruente con el aforismo "quien quiere el fin quiere los medios" aplicará penas o sanciones que son los medios para obtener la tranquilidad y el orden.

Estudiando la naturaleza del hombre, nótase que en forma natural pide equivalentes a todas las cosas: a la virtud, al sacrificio demanda sacrificio, para el bien pide el bien, y para el mal desea el mal. Obedeciendo a un sentimiento (desconocerlo es obtuso) derivado de nuestra innata noción de justicia, creadora de todo derecho, exige una sanción que equivalga al sufrimiento causado por el delito para el delincuente que lo ha ocasionado con su dolo.

Para algunos juristas la pena debe imponerse buscando la regeneración del delincuente y su readaptación social, pero no por los actos delictuosos en sí, pues daríase rienda suelta a los sentimientos de venganza fomentadores de odio; autores que en mi concepto agrandan demasiado una situación exclusiva de algunos individuos, pues no todos los delitos han nacido producidos por el medio ambiente sino que los más fueron deliberadamente madurados y consumados, pesadas todas sus consecuencias por un apetito morboso de hacer el mal, o para obtener situaciones a las que no se tenía derecho. Entre éstos, los de incorregibles, reincidentes, cínicos, ingratos.

Además, en la práctica. ¿Quién se encargaría de realizar esta salvación moral, y con qué padrones se cuenta para ello? Porque no basta tener investidura de funcionario para realizar tal labor, pues los reos, aún los más ignorantes tienen un fino sentido para percatarse, de que quién les habla, o quién los aconseja, es un bellaco con buenos modales y fluyente palabrería, tan carcomido como ellos pero con mejor suerte y ante esto sus palabras caerán en el vacío por no estar sustentadas con el ejemplo.

Los hombres en general más aún los abyectos o aquellos que han caído solamente someten su voluntad a la voluntad más

fuerte que es aquélla que ha sabido resistir a la tentación y que ha construído con esfuerzo su virtuosa fortaleza.

La historia nos da abundantes ejemplos: cuando en la Corte de Alejandría el Emperador Romano de Oriente Daia ordenaba la implacable persecución y ajusticiamiento de los súbditos cristianos y la nueva religión era ocultada de tal manera que pocos osaban ostentarla, para no morir en el cadalzo, una voz endurecida en el desierto, en un cuerpo que había soportado todos los rigores y las penalidades para dar testimonio de la verdad, dejése oír en los salones imperiales y mantuvo absortos y atemorizados desde el poderoso emperador hasta los verdugos, y cuando esta voz concluyó su imprecación, la multitud se había conmovido no por la elocuencia de los giros, sino por la avasalladora de los ejemplos.

Cuando la España de Felipe II vibraba con las hazañas del duque de Alba y sentía la burbujeante satisfacción de saberse dueña y señora del Mundo no se conmovió precisamente ante la agudeza de Quevedo, ni tampoco cambió el trasgo de su vida por aquello que se oía de los libretos de Lope, o las concepciones moralistas de Alarcón, tampoco su rey, el más poderoso de la tierra y de todos los tiempos inclinó su testa coronada ante ninguna potestad de su época, solamente y en una ocasión se vió al rey en ánimo de humillarse, y fué no ante el poder, ni ante la vanidad, ni ante la riqueza, ni ante el linaje, sino ante la Santidad de Teresa de Jesús que en el Palacio Real le solicitaba.

Fué la virtud de Buda y no su calidad de Príncipe lo que hizo enraizar muy en lo hondo la belleza de su doctrina, y la desinteresada, gallarda y sacrificada vida de Gandi fué por sí sola capaz de mantener en jaque al más poderoso de los imperios modernos, el imperio de Inglaterra; por último la mansedumbre, la sabiduría y el amor de un galileo, constituyó la fuerza capaz de derrocar a otro imperio, imperio que era más seductor y atractivo por sensual y ostentoso, que el galileo mismo, quién además inspiró e inspira cuanto de noble y de útil se ha creado con posterioridad.

Con esto quiero decir ni más ni menos que para poder en-
derezar a los demás es preciso estar derecho y que toda aquella
enseñanza de buen comportamiento y de virtud que no inspire
la propia virtud del conferenciante o del maestro, sonará ahora
y siempre, a vanidad y pedantería, y no moverá como no ha mo-
vido la propia a ninguna voluntad por el sendero de lo debido
y de lo justo.

No es por tanto para mí el problema de tipo sociológico,
económico o patológico, sino eminentemente moral, sin descono-
cer por esto que pueda haber influencia de los otros elementos,
pero lo importante es procurar la pureza por el acercamiento a
ella, la virtud por la muestra de la virtud, enseñar a vencer por
alguien que haya vencido, y creo que ninguno de nuestros trata-
distas, carceleros, médicos y psicólogos puede sentirse apto.

Por tanto la readaptación y la corrección de los delincuentes
no deja de ser uná utopía; claro está que se conseguirá mucho
por el buen consejo, la buena lectura y la benéfica influencia pe-
ro no logrará todo, en tanto que los mentores no tengan la cali-
dad del descrito por Fenclón, como guía imponderable del hijo
de Ulises.

Son importantes las anteriores consideraciones porque los
partidarios del sistema curativo a que nos hemos referido pre-
tenden una decadencia de la pena y un auge de las medidas de
seguridad, preventivas y de readaptación del delincuente. Sin
desconocer las grandes virtudes de este sistema creo que incú-
re en el error quien procure que las penas dejen de aplicarse.
Hemos visto que la pena no solamente es conveniente sino nece-
saria, porque lo pide nuestra naturaleza considerada tanto en lo
individual como en lo colectivo, porque descarga el alma de quien
justamente la sufre al sentirse liberado de una deuda porque es
correctiva no sólo por su ejemplaridad sino por su contenido; un
principio, de expiación, de arrepentimiento, de meditación mu-
chas veces. Quién en todo caso procura una leve pena al delin-
cuente no es generoso ni comprensivo, sino más bien injusto pues
en la vida social no sólo hay delincuentes sino víctimas y si nos
mueve a compasión la desgracia ajena debe movernos más la

injusta que la justa, la indebida que la debida, la innecesaria que la necesaria. Generalmente la experiencia nos demuestra que salvo raras excepciones al delincuente no le ha asistido la razón ni la justicia en su acto delictuoso, la experiencia también nos enseña que salvo cierta gama de delitos los más son deliberados, consentidos, previstos todos los resultados, y cometidos a sabiendas de que se van a destruir muchas posibilidades y muchas situaciones justas, lícitas. También nos enseña la experiencia que la víctima del delito generalmente era inocente, no merecedora del atentado o con menos culpa que el delincuente, ¿por qué entonces y a pesar de esas evidencias mueve más a algunos la conducta viciosa que la conducta respetuosa del derecho?, ¿se rá porque todos nos sentimos en cierta forma delincuentes y muy alejados de lo justo y de lo recto?

No está probado que todos los delincuentes sean enfermos ni productos enlatados por una máquina social absurda, incapaces de advertir lo bueno y lo malo; pues no es aceptable el fatalismo como regla general en los actos morales. Platón pone en boca de Protágoras estas justas razones que parecen reunir la experiencia de los antiguos en este aspecto: "Y para que no creas que te engaño, cuando digo que todos los hombres están verdaderamente persuadidos de que cada particular tiene un conocimiento suficiente de la justicia y de todas las demás virtudes políticas, aquí tienes una prueba que no te permita dudar. En las demás artes, como dijiste muy bien, si alguno se alaba de sobresalir en una de ellas, por ejemplo, en la de tocar la flauta sin saber tocar, todo el mundo le silva y se levanta contra él y sus parientes hacen que se retire como si fuera un hombre que ha perdido el juicio. Por el contrario, cuando se vé a un hombre, que hablando de la justicia y de las demás virtudes políticas, dice delante de todo el mundo, atestiguando contra sí mismo, que no es justo ni virtuoso, aunque en todas las demás ocasiones sea loable decir la verdad, en este caso se califica de locura y se dice con razón, que todos los hombres están obligados a afirmar de sí mismos que son justos, aunque no lo sean, y que el que no

sabe por lo menos, fingir lo justo, es enteramente un loco: porque no hay nadie que no esté obligado a participar de la justicia de cualquier manera a menos que deje de ser hombre".

Por lo cual es evidente que los hombres de todos los tiempos se han sentido poseedores de elementos mínimos para distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, y no puede ser de otra manera pues el pensamiento contrario nos lleva al extremo de colocar a los delincuentes fuera de toda culpabilidad.

Aún la pena de muerte, impuesta a quién la merece no es monstruosa ni desproporcionada, pues como dice Santo Tomás de Aquino, "la sociedad tiene el derecho de amputar aquel miembro gangrenado que pueda perjudicar la marcha de ella", y a quienes piensan que la pena de muerte enseña a derramar sangre se responde: no siempre que se derrama sangre o que se mata se hace con injusticia pues entonces nos veríamos en la necesidad de suprimir la excluyente de la legítima defensa, para el caso de las agresiones inminentes e injustas, y también prescindiríamos de matar en defensa de ideales patrióticos. Algunos autores piensan que es más humano condenar a prisión que a pena de muerte, pero aquí me parece que tampoco les asiste toda la razón, en efecto, numerosos sentenciados a largas condenas optan por el suicidio, y los hombres al no disfrutar más de aquel ambiente y aquella libertad mínima que pide la naturaleza, para la consecución de sus finalidades, piensan en la muerte. Por otra parte puede ser más cruel prolongar perpetuamente o por gran tiempo la tortura del presidio.

Inclusive cuando se piensa en que la pena de muerte es irreparable, valga decir, en el caso de condenas a inocentes, que los juzgadores por humanos no pueden en ningún caso ser infalibles, sino que tendrán fallas en la administración de la justicia y no es cuerdo eximirnos de administrarla porque sepamos que ésta no será perfectamente impartida. Los hombres o caminamos por nuestros pies o no caminaremos del todo y cuando se vive en sociedad se sufren todos los rigores, se muere con justicia o sin ella, en la plenitud o en el extremo de la vida, natural o violentamente, a veces por objetos y cosas que manejamos todos los

días y cuyo uso no abolimos porque en algunas ocasiones nos hagan morir. Estoy seguro de que en una mayoría abrumadora de casos los condenados a muerte han sido debidamente juzgados y justamente hallados culpables.

En conclusión mi *TESIS* respecto de la pena es la siguiente:

1o.—Debe aplicarse ésta como una expiación, como una penitencia y como una retribución sin que se deseche la posibilidad de la enmienda por un tratamiento que además de psicológico debe ser eminentemente religioso y moral.

2o.—No debe pretenderse como cosa necesaria que el delincuente no sufra, pues el sufrimiento en una medida adecuada y sin lesionar la dignidad y la naturaleza del hombre, es útil al espíritu.

3o.—No está probado que todos los delincuentes sean enfermos, ni que sus actos sean fatales resultados del medio-ambiente como si hubiesen sido estos hombres elaborados por una máquina social absurda, incapaces de advertir lo bueno y lo malo, pues no acepto fatalismo de la conciencia humana.

4o.—La imposición de las penas no está llamada a desaparecer por el solo hecho de que el hombre, sea limitado y falible, no imponga exactamente las penas adecuadas sin pecar de débil o de injusto, pues los actos humanos serán siempre aproximados, y debido a su limitación prevee en lo general y no en lo particular. Abstenerse de no castigar por no herir a algunos inocentes nos llevaría hasta lo absurdo de no procurar la debida administración de la justicia, que a lo temporal es necesaria y conveniente para el progreso, aún cuando no pueda ser impartida en forma perfecta.

OBRAS CONSULTADAS:

- 1.—Cuello Calón "Penología".
- 2.—Carra Francesco "Programa del Curso de Derecho Criminal".
- 3.—Jiménez de Asúa "Tratado de Derecho Penal".
- 4.—Ortolan "Principes de Droit Penal".
- 5.—González de la Vega Francisco "Los Delitos".
- 6.—Beling "Esquema del Derecho Penal".
- 7.—Carrancá Trujillo Raúl "Derecho Penal Mexicano".
- 8.—Corts Grau José "Principios de Derecho Natural".
- 9.—Santo Tomás de Aquino "Suma Teológica".
- 10.—Rousseau J. Jacobo "El Contrato Social".
- 11.—Homero "La Iliada".
- 12.—Platón "Diálogos".
- 13.—Arregui P. Antonio "Compendio de Teología Moral".
- 14.—Espasa Calpe "Enciclopedia".

TEMARIO :

Prólogo.	7
Antecedentes históricos de la Pena.	9
Etimología, definiciones y concepto de la Pena.	23
Fundamento legítimo del Derecho de Castigar.	29
Fin de la Pena.	37
Justificación de la Pena.	43
Consideraciones finales y conclusiones.	47